TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-007/2022

ACTOR: RAÚL ANTONIO MORALES CORTÉZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que ordena **modificar** el acuerdo de medida cautelar y orden de protección **ACQYD-CEE-P-01/2022** aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador **PES-03/2022,** de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.

GLOSARIO	
Actor o Promovente:	Raúl Antonio Morales Cortez, Secretario del Ayuntamiento de Pesquería.
Presidente Municipal:	Iván Patricio Lozano Ramos.
Denunciantes o Posibles Víctimas:	Karla Alejandra Ayala García, Séptima Regidora y Lorena de la Rosa Riojas Tercera Regidora ambas del Ayuntamiento de Pesquería.
Denunciados:	Iván Patricio Lozano Ramos y Raúl Antonio Morales Cortes, Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León y Secretario de dicho ayuntamiento, respectivamente
Acuerdo de Medida Cautelar o Acuerdo impugnado:	Acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022
Pesquería:	Municipio de Pesquería, Nuevo León.
Autoridad Responsable o Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

VPRG:	Violencia Política en Razón de Género
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Congreso Federal:	H. Congreso de la Unión.
Congreso Local:	H. Congreso del Estado de Nuevo León
***Comisión Electoral*:**	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley de Instituciones Electorales:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES.[1] De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Presentación de la Denuncia. El dos de junio, las *Denunciantes* presentaron ante la *Comisión Electoral* de manera conjunta, una queja en contra de *los Denunciados* por hechos que consideran constituyen *VPRG.* En la denuncia solicitaron medidas cautelares para proteger su integridad física al asistir a las sesiones del cabildo.

1.2. Acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022. El ocho de junio, la *Comisión de Quejas* declaró procedentes la medida cautelar solicitada por las *Denunciantes.*

1.3. Juicio Electoral. El catorce siguiente, el *Actor* presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal*, una demanda a fin de controvertir el *Acuerdo de Medida Cautelar.*

1.4. Radicación, admisión y turno a ponencia. El quince de junio, la Magistrada

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Presidenta del Tribunal emitió un acuerdo por el que: ***i)*** radicó la demanda como juicio electoral con la clave JE-007/2022; ***ii)*** declaró la improcedencia del recurso de revisión promovido; ***iii)*** reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral; ***iv)*** admitió a trámite la demanda del juicio; ***v)*** solicitó a la responsable que rindiera sus informes previo y justificado, emplazó a juicio a los terceros interesados; y, ***vi)*** turnó el asunto a la Ponencia a su cargo.

1.5. Informes previo y justificado. Los días dieciséis y diecisiete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes del *Tribunal* los informes previo y justificado rendidos por la *Dirección Jurídica*, así como las constancias relacionadas con este asunto.

1.6. Terceros interesados. El veintidós de junio, las *Denunciantes* presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, mediante el cual comparecen al juicio como terceros interesados.

1.7. Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción. El veinticuatro de junio, se emitió auto de admisión de pruebas, y al considerar que no había más diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación ya que se trata de un juicio electoral promovido por el Secretario del Ayuntamiento por propio derecho y en representación del *Presidente Municipal* de *Pesquería* en contra de un *Acuerdo de Medida Cautelar* aprobado por la *Comisión de Quejas* dentro de un Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l) de la *Constitución Federal*; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Local; 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este *Tribunal*, en relación con las reglas previstas para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional contenidas en la Ley Electoral Local, como enseguida se explica:

a) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cinco días, ya que el *Acuerdo Impugnado* se aprobó el ocho de junio y la demanda se presentó el catorce de siguiente.

b) **Forma.** Se presentó por escrito, en ella consta el nombre del *Promovente* y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) **Legitimación.** La demanda que da origen al juicio electoral en estudio, fue presentada por Raúl Antonio Morales Cortez, quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento de *Pesquería*; promueve la demanda en su nombre y también en representación del diverso denunciado en el procedimiento sancionador, Iván Patricio Lozano Ramos, *Presidente Municipal* de Pesquería.

Pretende acreditar la representación que dice ostentar, mediante un acuerdo delegatorio de facultades que acompaña a su escrito inicial, en el que se establece que la representación del *Presidente Municipal* es exclusivamente para pleitos y cobranzas y se delega a favor de la o el Síndico Primero Municipal, y/o titular de la Contraloría Municipal, y/o titular de la Tesorería Municipal, y/o **titular de la Secretaría de Ayuntamiento**.

A juicio del *Tribunal* se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso c), de la *Ley de Medios*[2], y en consecuencia sobreviene el **SOBRESEIMIENTO** del juicio por lo que hace al *Presidente Municipal*, toda vez que, el *Actor* no acredita tener la representación legal de Iván Patricio Lozano Ramos,

[2] De aplicación supletoria a la *Ley Electoral*, debido a que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador PES-03/2022, como se explica enseguida.

En el caso, los hechos denunciados consisten en *VPRG* atribuidos al *Presidente Municipal* y al Secretario del Ayuntamiento como sujetos presuntamente responsables, es decir, se les atribuyen hechos propios, al parecer cometidos de forma personal y no como representantes de un órgano colegiado como es el Ayuntamiento.

En este sentido, la regulación de la personalidad jurídica del Ayuntamiento, su representación y delegación, **están concebidas para actos de naturaleza administrativa y para el adecuado funcionamiento del órgano de gobierno**, por tanto, no es posible considerar que ante hechos presuntamente constitutivos de infracción a leyes u ordenamientos legales, atribuidos al *Presidente Municipal* de manera personal, como es el caso, este pueda ser representado por otro funcionario del municipio.

Por otra parte Raúl Antonio Morales Cortez está legitimado para promover el juicio electoral, porque se trata de un ciudadano, quien por su propio derecho y en su calidad de *Denunciado*, controvierte el *Acuerdo De Medida Cautelar* emitido por la responsable.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el *Acuerdo impugnado* pudiera eventualmente vulnerar la esfera jurídica de derechos del *Promovente*, pues en caso de resultar fundados los agravios que plantea, se revocaría o modificaría el mismo.

e) Definitividad. El requisito en cuestión está colmado, toda vez que la *Ley Electoral* no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

4. ESCRITOS DE TERCERAS INTERESADAS

Se reconoce la calidad de terceros interesados a las *Denunciantes*, ya que cumplen las exigencias contempladas en el artículo 305, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, como se razona enseguida:

a). Forma. Se presentó por escrito ante el *Tribunal*, en el constan los nombres y la firma autógrafa de las comparecientes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y, además, se precisa la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones.

b). Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron dentro de las setenta y dos horas en que se le notificó la promoción del juicio electoral, de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral.*

c). Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, puesto que las *Denunciantes* acuden por derecho propio y tienen el carácter de *Posibles Víctimas* en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador PES-03/2022, donde se aprobó el *Acuerdo de Medida Cautelar* y orden de protección, que hoy se impugna.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quienes denunciaron actos presuntamente constitutivos de *VPRG* que dieron origen al *Acuerdo Impugnado* y pretenden que subsista la determinación de la responsable, en cuanto al otorgamiento de la medida cautelar y orden de protección que les fueron concedidas.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como del escrito de terceros interesados, se procede, a continuación, al estudio de fondo de este asunto.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Caso concreto.

Ante la Comisión Estatal Electoral, las *Denunciantes* interpusieron queja en contra de los *Denunciados* o quienes resultaran responsables por la comisión de actos que consideran actualizan *VPRG*.

En la denuncia, las *Posibles Víctimas* los hechos denunciados les causaron una afectación a sus derechos político-electorales al anular en su calidad de servidoras públicas su derecho de voz y voto en las sesiones, además de cometerse en su contra acciones tendentes a evitar que asista a las sesiones de cabildo o que abandone el cargo, impidiendo el libre ejercicio del cargo. También señalan que un grupo de personas que atienden instrucciones del Alcalde le impiden el acceso a la puerta de acceso de la sala de sesiones de cabildo, habiendo sido objeto de una agresión física; solicitando medidas cautelares a su favor para la protección y seguridad de su integridad física para asistir a las sesiones de Cabildo, para ello consideraron necesario el auxilio de la fuerza civil o cualquier otra institución de seguridad pública del estado, que resguardara el orden y tranquilidad en las sesiones del Cabildo.

La *Autoridad Responsable* declaró **procedente** la medida cautelar y orden de protección solicitadas por las *Denunciantes* al considerar de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que se ejerció violencia **simbólica, física y psicológica** en contra de ellas y el menoscabo al ejercicio de los derechos políticos de las *Denunciantes*.

Por lo tanto, entre otras acciones, ordenó girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones llevara a cabo las acciones necesarias para **inhibir** las conductas aducidas por las *Denunciantes* relacionadas con la posible afectación a su integridad física.

5.2. Agravios hechos valer en el juicio electoral.

El *Actor* sustenta la **causa de pedir**, en lo siguiente:

i. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

ii. La medida consistente en que la presencia de la policía de Seguridad Pública decretada es excesiva y desproporcionada, aunado a que producen incertidumbre, derivado de la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

iii. Vulneración al artículo 52 del Reglamento de Quejas de la *Comisión Electoral.*

iv. Las expresiones denunciadas no conllevan elementos de género.

Bajo estos argumentos, el *Actor* recurre al *Tribunal* con la pretensión de que se **revoque** o **modifique** el acuerdo de medida cautelar y orden de protección otorgadas en el Acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022, en donde se declararon procedentes; en particular la que refiere a la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5.3. Terceras interesadas.

A través del escrito de comparecencia, las *Denunciantes* manifiestan que la orden de protección y medida cautelar son fundadas y motivadas, pues se encuentran sustentadas en el Reglamento de Quejas y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y a su consideración cumplen con el objetivo al inhibir las conductas ejercidas en su contra por diversas personas, que afirman son enviadas por el *Presidente Municipal.*

Sostienen que está justificada y no es excesiva la determinación de la responsable, puesto que fueron aprobadas con base en la evaluación de las ofensas e intimidaciones que ponen en riesgo la integridad física de las regidoras, en particular la de Karla Alejandra Ayala García.

Lo anterior, ya que según aducen las personas enviadas por el *Presidente Municipal* obstruyen e impiden su acceso a la Sala de Cabildo y de las personas que la acompañan y apoyan para transmitir en vivo las sesiones, hechos que les generan miedo e intimidación y que provocan su inasistencia física a las sesiones y las obliga a acudir de manera virtual.

Por otra parte, afirman que son sujetas de actos de intimidación y hostigamiento en particular, en contra de Karla Alejandra Ayala García, puesto que según señala las personas enviadas por el *Presidente Municipal* inducen a mas personas a seguirla, tomarle fotos e identificar con quien se reúne, además de que la identifican con un apodo, a través de un grupo de WhatsApp identificado como "*Al 100".*

5.4. Fijación de litis.

Por tanto, el ***problema jurídico*** a resolver consiste en determinar si la medida cautelar y orden de protección ordenadas en el acuerdo impugnado, consistente en el auxilio de la fuerza pública otorgado a las ahora terceras interesadas para que para **inhibir inhiban las conductas que aducen las denunciantes relacionadas con la posible afectación a su integridad física derivado de supuestos actos de intimidación que se llevan a cabo en la entrada de las sesiones** resulta excesiva y desproporcionada como lo afirma el Actor.

Precisado lo anterior, los agravios se estudiarán en orden distinto al planteado, sin que ello le ocasione perjuicio alguno. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".*

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Naturaleza de las medidas cautelares

La *Sala Superior* ha establecido el criterio de que la naturaleza de las medidas cautelares gravita en función a un pronunciamiento preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sobre derechos o principios que potencialmente podrían ser vulnerados por la o las conductas objeto de análisis.

En tal virtud, la apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió, en este caso, una medida cautelar; de tal suerte, que no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de la cuestión planteada, se realice desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión, pues de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter de legalidad de la conducta, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo, tratándose de un procedimiento especial sancionador.

Dado lo anterior, es evidente que la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares son dictadas por la autoridad, **en forma preliminar** y bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. El *Acuerdo de Medida Cautelar* está debidamente fundado y motivado.

Como ya se precisó, el *Actor* señala que con los datos que obran en el expediente la *Autoridad Responsable* no puede concluir de manera preliminar, que las medidas cautelares concedidas en el acuerdo recurrido son **necesarias y justificadas,** lo que a su consideración deviene en que el acto impugnado carezca de una adecuada fundamentación y motivación.

Al respecto, a consideración del *Tribunal* y contrario a lo que afirma el *Promovente*, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues cumple con las garantías fundamentales reconocidas como **debido proceso,** establecidas en los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal*.

En interpretación de la Sala Regional Monterrey[3], el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal,* señala que en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar **fundado y motivado**, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la misma Carta Magna.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades la obligación de **fundar y motivar debidamente los actos que emitan;** para cumplir con dicha obligación, la *Sala Superior* a través de la Jurisprudencia 5/2002[4], sostiene que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

---

[3] Criterio sostenido en el expediente SM-JDC-9/2022
[4] De rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

En este orden de ideas, se puede deducir que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar en una resolución disposiciones legales no aplicables al caso concreto o que son incorrectos, lo cual sin duda sería contrario a las disposiciones constitucionales citadas con antelación.

En el caso que nos ocupa, el *Acuerdo de Medida Cautelar* cita las disposiciones legales aplicables a la *VPRG* alegada, es decir, la infracción que se denuncia y analiza los hechos a partir de las afirmaciones de las *Denunciante,* así como las pruebas que obran en el expediente, argumentando el porqué de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, existe un menoscabo a los derechos de voz y voto de las *Denunciantes* en las sesiones de cabildo, así como la supuesta intimidación al ingresar a ellas.

El *Acuerdo de Medida Cautelar* si se encuentra **fundado** y **motivado**, ya que la *Comisión de Quejas* a lo largo del mismo, cita diferentes preceptos contenidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias, la *Ley Electoral*, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Pesquería; cita el Protocolo para la Atención de la *VPRG* del Instituto Nacional Electoral, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y además cita diversa Jurisprudencia; por otro lado, explica de qué manera son aplicables al caso concreto, los preceptos que cita, y los relaciona con los hechos materia de denuncia en relación con la solicitud de implementación de medidas cautelares.

Bajo estas consideraciones es visible que no le asiste la razón al *Promovente* puesto que la responsable fundó y motivó su actuar debidamente, pues como ya se explicó, el dictado de las medidas cautelares es un acto que conlleva parámetros de ponderación distintos a los que requiere una sentencia de fondo y su determinación se basa toralmente con los elementos de prueba que se cuentan al momento de su dictado, de ahí que, el agravio resulta **infundado**.

En cuanto al señalamiento del *Actor* respecto a que existe una vulneración al artículo 52 del *Reglamento de Quejas*, pues a su consideración la autoridad

incumple con los principios rectores que establece dicho numeral, el *Tribunal* considera que el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, puesto que contrario a lo que sostiene el *Promovente,* para el dictado de la medida cautelar y orden de protección que hoy se recurre, la *Autoridad Responsable* de manera correcta colmó los requisitos que exige el artículo señalado.

Es decir, en el acto impugnado se advierte que la responsable identificó de manera correcta la probable existencia de un derecho, del cual se pide su tutela, en este caso, el derecho de las mujeres de vivir en un ambiente libre de violencia, y su tutela a través de la solicitud expresa de las denunciantes del apoyo de la fuerza publica para resguardar su integridad física.

Además consideró el hecho de que las circunstancias que acontecían en el momento del dictado de las medidas cautelares desaparecieran, por ello motivó y justificó la determinación que adoptó, tal como lo establece la **fracción I** del artículo supuestamente violentado.

Ante los hechos narrados por las *Denunciantes*, se considera que la responsable sí justificó la medida cautelar y la adopción de la orden de protección recurrida tomando en cuenta la irreparabilidad de la afectación; la idoneidad de la medida; la razonabilidad y la proporcionalidad, tal como lo exige **la fracción II** del artículo que aduce el *Actor* como transgredido.

7.2. El *Promovente* no expresa razonamientos que controviertan de manera frontal los razonamientos de la responsable, sobre el estudio de los elementos de género de las conductas denunciadas.

El *Actor* señala en su escrito de demanda que las expresiones denunciadas no conllevan elementos de género, es decir, que no fueron emitidas en contra de las *Denunciantes* por ser mujeres, no les afectó desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferenciado respecto a los hombres.

Así, afirma que no se configura alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la *Ley de Acceso.*

Al respecto, se considera que sus argumentos resultan **inoperantes** habida cuenta que son genéricos y dogmáticos que no atacan las consideraciones que la *Comisión de Quejas* tuvo en consideración para dictar la medida cautelar.

Es decir, el *Actor* **no argumenta** de manera puntual la razón por la qué, los hechos denunciados no contienen los elementos de género, y la razón del por qué no configura alguno de los supuestos establecidos en la *Ley de Acceso* que actualizan la *VPRG*.

En efecto, el agravio aquí analizado, carece de una falta de confrontación adecuada a los razonamientos esgrimidos en la resolución combatida, toda vez que se aboca señalar de forma genérica que no se acredita la *VPRG*, sin que los razonamientos por los cuales la autoridad responsable declaró procedente la medida cautelar hayan sido controvertidos de forma concreta y frontal, con la finalidad de detallar de manera específica y no genérica, el estudio equivocado al momento de resolver.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 313 de la *Ley Electoral*, así como en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal*, en el juicio electoral no aplica la suplencia de la queja, por lo que el *Actor* **tenía la obligación de exponer razonadamente el por qué estima contrario a derecho la resolución combatida**, no la simple afirmación de que las expresiones denunciadas no conllevan elementos de género, sino que era necesario impugnar con razonamientos lógico-jurídicos, las consideraciones por las cuales la autoridad responsable tomó la decisión.

La *Sala Superior* ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, y ocurre entre otras causas, **cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada**.

En esta línea argumentativa, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, que al rubro establece: "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE***

VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

De la jurisprudencia invocada se puede deducir el deber insalvable de atacar las consideraciones de la resolución controvertida, lo que en el caso no acontece, pues no hubo un combate frontal contra las disposiciones y argumentos invocados para determinar por qué no existen elementos de género.

Por lo tanto, las afirmaciones del *Actor* no constituyen un agravio eficaz para controvertir el *Acuerdo de Medida Cautelar,* pues lo que debió presentar en sus motivos de disenso, eran argumentos para evidenciar la ilegalidad del *Acuerdo Impugnado*, enfrentando con alegaciones jurídicas frontales las consideraciones realizadas por la *Autoridad Responsable*, con el objetivo de desvirtuar los argumentos que sirvieron de fundamento a la resolución combatida, lo cual no ocurrió.

7.3. La medida cautelar y orden de protección decretadas carecen de certeza en cuanto a la colaboración de la Secretearía de Seguridad Pública del Estado, y ello podría provocar un exceso en su ejecución.

El actor señala que las medidas adoptadas por la *Comisión de Quejas* son **excesivas y desproporcionadas** por que lejos de garantizar un ambiente de igualdad crea un ambiente de incertidumbre, desconfianza y desigualdad entre los miembros del Ayuntamiento que sesionan en la Sala de Cabildo, principalmente por la presencia de los elementos de seguridad pública, que afirma se pretende imponer, lo cual considera que en nada abonaría a la sana convivencia que debe prevalecer en un recinto oficial.

A consideración del *Tribunal* el agravio resulta **fundado** puesto que tal como lo señala el recurrente la medida genera incertidumbre, por las siguientes razones.

Como ya se precisó en el acuerdo impugnado la responsable señala toralmente que de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se ejerció violencia simbólica, **física** y psicológica en contra de las *Denunciantes*.

Bajo este argumentó, se alegó un presunto menoscabo al ejercicio de los derechos políticos de las *Denunciantes*, entre otras razones, por la presunción de que los *Denunciados* realizaron acciones para intimidarlas con el objeto de que no pudieran acudir a las sesiones de cabildo.

Al respecto, una de las Regidoras narró en la denuncia, que un grupo de aproximadamente cien personas, supuestamente instruidas por el *Presidente Municipal,* no dejó entrar a un grupo de cuatro personas que la acompañaban a escuchar la sesión, con lo cual considera, se busca que no asista a las mismas.

Por otra parte, narra que en la sesión del veinte de abril, el Alcalde llevó personas a las sesiones de Cabildo, entre ellas una ciudadana de nombre Reyna Mendoza la provocó dándole un codazo antes de ingresar a la sala de sesiones, lo que a su juicio, considera como acciones que el *Presidente Municipal,* utiliza con la intención de amedrentarla.

Como se advierte de la narración de las *Posibles Víctimas* en su denuncia, es visible que la violencia que se alega, **se atribuye a personas ajenas a los integrantes del Cabildo**, pero aun cuando se acusa una presunta responsabilidad por parte del Alcalde, en el material probatorio que obra en autos y en los hechos expuestos por las *Denunciantes* **no se advierte que las supuestas agresiones físicas hubiesen ocurrido dentro de la Sala de Cabildo**, pues de manera expresa una de las Regidoras manifiesta que fue antes de llegar al acceso al recinto.

Sentado lo anterior, debe mencionarse que, de conformidad con el Reglamento Interior, el Republicano Ayuntamiento es la máxima autoridad del Municipio y se conforma por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en Pleno, que en su conjunto ejercen atribuciones mediante sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, en la Sala de Cabildo, recinto dentro del Palacio Municipal que es considerado la sede de las Sesiones del Republicano Ayuntamiento[5].

[5] Articulo 3, fracciones VIII, IX, XI del Reglamento interior del Republicano Ayuntamiento de Pesqueria.

También es el órgano de Gobierno *Pesquería*, autónomo, colegiado deliberante y la autoridad máxima en la programación, regulación, vigilancia y evaluación del ejercicio administrativo municipal y cuyos miembros son de elección universal, libre, igual, secreto y directo[6].

Respecto al recinto donde se celebran sus sesiones, se establece que la Sala se abrirá al comenzar cada una de ellas y no se cerrará sino cuando la misma se levante a no ser que haya necesidad por algún desorden o por cualquier otro motivo de deliberar sin presencia del público[7].

Al establecer que las sesiones son públicas, en el Reglamento se señala que en la Sala de Cabildo habrá un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones.

Para permitir el ingreso a la Sala de Cabildo, se requerirá la inscripción en un registro y la observancia de los requisitos y condiciones que sean establecidos para **salvaguardar la integridad física de los asistentes y la seguridad del recinto**[8].

Los asistentes a las sesiones se presentarán con el decoro que exige el lugar a que asisten, no podrán portar armas y en general cualquier objeto que presente un riesgo a la seguridad de las personas. Tampoco podrán introducir carteles, mantas o anuncios publicitarios.

Deberán guardar silencio, respeto y compostura y no tomarán parte de los debates con ninguna clase de demostración[9].

Bajo estas disposiciones normativas, se puede advertir que, dentro de la reglamentación del Ayuntamiento, se regula el actuar de las personas asistentes a las sesiones de Cabildo, en donde se prevé la salvaguarda de la integridad física de los asistentes **dentro** del recinto y se señala de manera puntual que cualquier asistente ajeno a los miembros de Ayuntamiento (Presidente Municipal,

---

[6] Articulo 4 del Reglamento interior del Republicano Ayuntamiento de Pesquería
[7] Artículo 107 del Reglamento interior del Republicano Ayuntamiento de Pesquería
[8] Artículo 108 del Reglamento interior del Republicano Ayuntamiento de Pesquería
[9] Artículo 109 del Reglamento interior del Republicano Ayuntamiento de Pesquería

los síndicos y el cuerpo de regidores) **no** tomarán parte de los debates con ninguna clase de demostración.

Se destaca lo anterior, ya que en la denuncia las *Posibles Víctimas* solicitan la protección y seguridad de su integridad física al asistir a las sesiones de Cabildo, para lo cual piden la presencia de Fuerza Civil o a cualquier otra institución de seguridad pública del estado, para que resguarde **el orden y tranquilidad** en las subsecuentes sesiones de cabildo.

Partiendo de la presunción de los hechos expuestos por las *Posibles Víctimas*, respecto a los posibles actos de intimidación, la *Autoridad Responsable* en el apartado **3.1** del *Acuerdo Impugnado* autorizó el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública de la siguiente manera:

> *"...en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las acciones que sean necesarias a fin de **inhibir** las conductas que aducen las Denunciantes relacionadas con la posible afectación a su integridad física..."*

A consideración del *Tribunal*, la determinación carece de certeza al no precisar con claridad los alcances de intervención de la fuerza pública, toda vez que se encuentra aprobada de manera genérica, es decir, no menciona o detalla de qué manera, los elementos de la fuerza pública puedan inhibir las conductas denunciadas, lo que eventualmente puede propiciar que el actuar de estos últimos sea discrecional y con lo cual generaría incertidumbre en el órgano colegiado quién debe conocer a detalle los alcances de la medida otorgada.

Es por ello que, para evitar excesos en la ejecución de la orden de protección y medida cautelar, la autoridad responsable al momento de declararlas procedentes, está obligada a describir de forma detallada sus alcances y limitaciones, máxime si la materialización le corresponde a una autoridad diversa, como sucede en el presente caso.

Al respecto, el artículo 374 Bis de la *Ley Electoral*, establece que, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, en los cuales se emita una medida de protección, y ésta sea

competencia de otra autoridad, la *Dirección Jurídica* deberá dar vista de inmediato **para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias**; es por ello que se debe evitar que la autoridad ejecutora se exceda al materializarla, y/o rebase sus propias atribuciones.

Incluso, en el propio artículo 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, se establece un supuesto que revela la importancia de que el auxilio policiaco **se desarrolle mediante autorizaciones expresas**, pues ello es lo que evita que surjan acciones que podrían vulnerar otros derechos o sobrepasen las fronteras competenciales de las autoridades.

En este sentido, **aun cuando se comparte la decisión del otorgamiento de la medida cautelar y la orden de protección solicitada**, es necesario que la *Autoridad Responsable* detalle en qué consistirán las acciones que deban ejecutar los elementos de fuerza pública asignados en cada una de las sesiones de cabildo que se desarrollen, para **inhibir** las conductas que se pudieran presentar al ingresar a las instalaciones de la Presidencia Municipal y/o instalaciones municipales así como a la Sala de Sesiones del Cabildo, debiendo evitar invadir el ámbito de competencias del *Presidente Municipal* y del Secretario de Ayuntamiento, respecto al desarrollo y orden de las Sesiones.

8. EFECTOS

Al resultar **fundado** el agravio expuesto por el impugnante identificado en el apartado **7.3.** se ordena **modificar** el acuerdo reclamado, para efecto de que la *Autoridad Responsable* en libertad de jurisdicción delimite de manera pormenorizada el actuar de la fuerza pública, con la finalidad de que tomen medidas claras respecto a su intervención dentro y fuera de las oficinas municipales, así como dentro y fuera del recinto oficial del cabildo, cuidando en todo momento que no se invadan las competencias del *Presidente Municipal* y del Secretario de Ayuntamiento, de modo que no se generen actos de intimidación al resto de los integrantes del órgano colegiado.

Lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo notificar al *Tribunal*, dentro de las veinticuatro horas siguientes el acuerdo correspondiente.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación respecto a Iván Patricio Lozano Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

SEGUNDO. Se ordena **modificar** el acuerdo impugnado en términos del apartado **8. EFECTOS** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y los magistrados **Jesús Eduardo Bautista Peña y Miguel Ángel Garza Moreno,** Secretario en funciones de Magistrado, ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 27-veintisiete de junio de 2022-dos mil veintidós. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de diecinueve fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JE-007/2022, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de junio de dos mil veintidós. DOY FE.-

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN